

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-001/2011, INTERPUESTO POR EL INGENIERO RUFINO "BRICEÑO" GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL FEDERACIÓN DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, RUFINO BRISEÑO A.C., EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR LA SALA PERMANENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-003/2011.

RESULTANDOS:

1°. El día treinta y uno de enero del año en curso, el ingeniero Rufino "Briceño" García, ostentándose como representante legal de la asociación civil denominada "Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, A.C.", presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 0087, mediante el cual ocurrió a dar aviso y formalizar la intención de obtener el registro como agrupación política estatal, acompañando a dicho escrito diversos documentos.

2°. Con fecha cuatro de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral dictó acuerdo administrativo en el que determinó que resultaba improcedente dar trámite a la solicitud de cuenta, a efecto de tenerle presentado el aviso de intención de constitución de la agrupación política, toda vez que su escrito no se ajustaba a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no haberse presentado en la temporalidad requerida por dicho numeral, y no haberse acreditado con documentación idónea, contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado y un proyecto de documentos básicos.

3°. Con fecha diez de febrero del año en curso, el ingeniero Rufino "Briceño" García presentó, ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, recurso de revisión contra la determinación anterior.

4°. En sesión ordinaria de fecha trece de abril del presente año, el Consejo General de este organismo electoral resolvió el recurso de revisión señalado en el resultando

anterior, decretando que resultaban infundados los agravios del recurrente y confirmando el acuerdo referido en el resultando 2º de la presente.

5º. Con fecha seis de mayo del año en curso, el ciudadano Rufino "Briceño" García, en su calidad de representante legal de la Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente RAP-003/2011-SP en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

6º. El día dieciséis de junio del presente año, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia dentro del recurso de apelación referido en el punto anterior, en la que revocó la resolución de fecha trece de abril de dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el expediente del Recurso de Revisión identificado con las siglas y números REV-001/2011. Dicha resolución fue notificada a este organismo electoral el día diecisiete del mismo mes y año, a través del oficio ACT/011/2011, signado por la Maestra Marcela Zarate Llamas, actuario de dicho Tribunal.

7º. Con fecha veintitrés de junio del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, presentaron aclaración de sentencia respecto de la resolución señalada en el punto anterior ante la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a efecto de que precisara si la determinación judicial antes referida tenía efectos retroactivos con relación al numeral 63 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

8º. Con fecha veintinueve de junio del presente año, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consideró procedente la aclaración de sentencia solicitada por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

9º. El día veintinueve de junio del presente año, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió la aclaración de sentencia planteada por este organismo electoral, señalando que la sentencia emitida en el RAP-003/2011-SP no tiene efectos retroactivos en relación al artículo 63 del Código de la materia. Dicha resolución fue notificada a este organismo electoral el mismo

día, a través del oficio ACT/013/2011, signado por la Maestra Marcela Zarate Llamas, actuario de dicho Tribunal.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Que la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente identificado con el número **RAP-003/2011-SP**, resuelto el día dieciséis de junio del presente año, revocó la resolución de fecha trece de abril de dos mil once, del Recurso de Revisión identificado con las siglas y números REV-001/2011, y ordenó a este Consejo General que:

"a) De trámite al escrito de aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal, requiriendo a la asociación promovente para que en el plazo de 15 días hábiles siguientes al en que le sea notificada la nueva resolución, subsane los errores o deficiencias de su escrito de conformidad a los requisitos regulados por el artículo 4º, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de

Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y

b) De cumplimentarse lo anterior, y en lo conducente, prosiga con la etapa de "Aviso de Intención de obtener el Registro como Agrupación Política Estatal" y, en su caso de satisfacerse los requisitos legales aplicables, se lleve a cabo la asamblea estatal a que se refiere el artículo 4, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en los términos de los Considerandos VI, VII y VIII de la presente sentencia, toda vez, que la existencia de agrupaciones políticas estatales cuyas finalidades son las de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública bien informada, comulga con los fines del marco jurídico electoral en nuestro estado mexicano, sin embargo, debe decirse, que el hecho de que la asociación apelante tenga el derecho de tramitar la etapa de "Aviso de Intención de obtener el Registro como Agrupación Política Estatal" y celebrar la asamblea estatal, es independiente del derecho de tramitar la obtención del Registro como agrupación Política Estatal, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues dicha figura está regulada por artículos legales distintos a los aplicables al "Aviso de Intención", puesto que para la Solicitud de Registro, se prevén requisitos específicos como lo es el término en que deba de presentarse dicha solicitud, por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, resultaría improcedente la solicitud de registro."

Por otra parte, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver la aclaración de sentencia planteada por este organismo electoral, señaló lo siguiente:

"Como puede verse, el motivo de la aclaración para quienes la promueven, se centra en solicitar la precisión de los efectos de la sentencia dictada, si la determinación judicial tiene efectos retroactivos con relación al numeral 63 del Código en la materia.

*Al respecto, este órgano jurisdiccional aclara que la sentencia emitida en el RAP-003/2011-SP **NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS** en relación al artículo 63 del Código en la materia.*

***Los efectos de la sentencia**, consisten en que la autoridad responsable emita una nueva resolución a fin de dar trámite al escrito de "**AVISO DE INTENCIÓN**" de obtener el registro como agrupación política, que fue presentado por la asociación*

civil denominada "Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño, A.C."

(Énfasis propio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco).

En ese sentido, en virtud de haberse revocado la resolución de este Consejo General, dictada dentro del expediente REV-001/2011, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación en comento, **queda insubsistente el acuerdo administrativo de fecha cuatro de febrero de este año, dictado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.**

Por tanto, se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral para que dé trámite al aviso de intención para constituirse como Agrupación Política Estatal, presentado por la "Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C.", y requiera a la asociación promovente para que, en el plazo de 15 días hábiles siguientes al en que le sea notificado dicho acuerdo, subsane los errores o deficiencias del escrito antes referido. Lo anterior de conformidad a los requisitos regulados por el artículo 4º, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como lo señala la resolución que ahora se cumplimenta.

De cumplimentarse lo anterior, y en lo conducente, prosiga con la etapa de "Aviso de Intención de obtener el Registro como Agrupación Política Estatal" y, en caso de satisfacerse los requisitos legales aplicables, se lleve a cabo la asamblea estatal a que se refiere el artículo 4, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, se ordena al Secretario Ejecutivo remita a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, copia certificada del acuerdo que dicte en acatamiento a esta resolución, para efectos de que el órgano jurisdiccional tenga por cumplimentada la sentencia del recurso de apelación antes referido.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los considerandos VII y VIII de la sentencia dictada el pasado dieciséis de junio del presente año, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-003/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de junio del año en curso, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-003/2011, se deja insubsistente el acuerdo administrativo de fecha cuatro de febrero de este año, dictado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, en el que determinó que resultaba improcedente dar trámite al aviso de intención de constituir la Agrupación Política Estatal "Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C."

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral para que proceda en los términos precisados en el considerando III de la presente resolución.

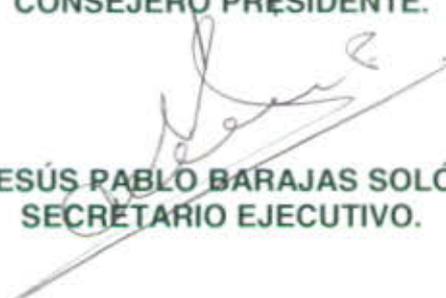
TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al recurrente.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, a 6 de julio de 2011.



MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.



MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.



MB/ecma.